

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO Santa Marta, 4 de septiembre de 2023. Informe: A su despacho el presente proceso, comunicando que el apoderado de la parte demandante solicitó la aclaración de la sentencia emitida por este Despacho el 8 de noviembre de 2016, por lo concerniente a la mesada pensional para el año 2016 por valor de \$2.665.933. Ordene.

WALTER HERRERA CASTAÑEDA.

Escribiente



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA**

**REF: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO SEGUIDO POR
EFRAÍN ENRIQUE CORREA HERNÁNDEZ CONTRA LA ELECTRIFICADORA
DEL CARIBE S.A E.S. P**

RADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2016-00112-00

Santa Marta, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede,

CONSIDERACIONES

A voces del artículo 285 del CGP aplicable al proceso laboral en virtud de la integración normativa del artículo 145 del CPTSS, se establece que:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Al mismo tiempo que, el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su libro “Código General del Proceso – Parte General, Tomo 1” a Fl.708 describió la solicitud de aclaración en el sentido de que: *“Para que pueda aclararse una sentencia es menester que en la parte resolutive de ella se encuentren conceptos que se presten*

a interpretaciones diversas o que generen incertidumbres, o que estén en la parte motiva, pero tengan directa con lo establecido en la resolutive”.

De lo anterior, considera esta Juzgadora que la solicitud de aclaración resulta improcedente, debido a que, la sentencia proferida por este Despacho en fecha 8 de noviembre de 2016 no contiene en su parte resolutive palabras o frases que generen dudas o constituyan ambigüedades, además que, la decisión objeto de estudio se encuentra en firme por parte la de Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral en sentencia del 12 de julio de 2021.

Como quiera que el expediente se encuentra a disposición de las partes para la presentación de la liquidación del crédito, según lo ordenado en audiencia del 26 de mayo de 2023, se exhorta a las partes a la presentación de la misma, dado que, además, en ese escenario se resuelven las diferencias sobre los valores pendientes de pago.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de ACLARACIÓN de la sentencia proferida por este Despacho Judicial en fecha 8 de noviembre de 2016, de conformidad a los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. EXHORTAR a las partes a presentar la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO

JUEZ

Firmado Por:

Eliana Milena Cantillo Candelario

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a78451415e3f28bc648769d54a11f1e33c520dc63c8d15fcac67113e16eda17a**

Documento generado en 04/09/2023 04:12:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>